

SE SUSCRIBE.

AVO ECONÓMICO DE 1875.
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
 La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Junio 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones elevadas por los Presidentes de las Audiencias de Burgos y de la Coruña consultando si las sentencias dictadas en causas criminales, á cuya vista concurriesen tres Magistrados, son o no válidas cuando no hay conformidad de votos, y sobre el modo de dirimir la discordia que por este motivo ocurra:

Considerando que según el art. 673 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y el 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias, y que al tenor de lo establecido en el art. 684 de la primera de dichas leyes, se requiere la mayoría absoluta de votos para dictar sentencia, excepto en los casos en que la ley exige expresamente mayor número:

Considerando que combinadas las referidas disposiciones, cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, constituyen la mayoría absoluta de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal sin necesidad de que se declare la discordia:

Considerando que siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescritas en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organización del poder judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado la Señal de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar y resolver que, derogadas como lo fueron por la ley provisional sobre organización del poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los jui-

cios criminales, desde la promulgación de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitución de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios, que son los extremos á que se contraen las referidas consultas.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1875.—CÁRDENAS.—Sres. Presidentes y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del dia 13 de Junio de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La situación en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, cuyos bienes fueron desamortizados, exige de parte del Gobierno una resolución que remedie los males que actualmente experimentan, y evite los conflictos que pudieran ocurrir en lo futuro.

Sostenidas en lo antiguo aquellas fundaciones con las rentas de los bienes que la caridad les legará, y trasformada esta propiedad en las inscripciones intransferibles de Deuda pública que produjo la venta de las fincas con arreglo á las leyes de desamortización, dependen hoy exclusivamente de los intereses de aquellos valores en que por la fuerza de la ley fué convertida su primitiva propiedad.

Diferido el pago de aquellos intereses á causa de la guerra civil y por efecto de lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio del año anterior, dichos establecimientos han quedado sin ningún recurso para su sostentamiento.

No pudo preverse, cuando se dictaron las leyes de desamortización, que llegaría el caso de que los pagos de la renta consolidada sufrieran las dificultades actuales; pero ya que desgraciadamente han surgido, es de necesidad que, á la vez que se atiende a las demás obligaciones preferentes del Estado, se acuda de alguna manera á las no menores sagradas

COBREDO DE SUSCRIPCIONES PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Prest. Cént. |
|------------|--------------|
| Tres meses | 4 |
| Seis | 7 |
| Un año | 12 |
| Tres meses | 4 |
| Seis | 8 |
| Un año | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

de la Beneficencia e Instrucción, dignas del mayor cuidado del Gobierno.

Si la penuria del Tesoro no permite que por completo se satisfaga á los establecimientos de que se trata los intereses de sus inscripciones, al menos quedarán atendidos abonándoles á cuenta el importe de la renta líquida que les producían sus bienes ántes de ser enajenados, y que según los datos de la Administración ascendían anualmente á 4 millones de pesetas, cantidad, si bien no pequeña dada la situación del Tesoro, tan poco tan crecida que pueda su pago ofrecer graves inconvenientes.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1875.—SEÑOR:

=A. L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.
REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abonará á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producían sus bienes ántes de la enajenación.

Art. 2.º La entrega se hará, á partir de 1.º de Julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipación, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 151.

Habiendo desaparecido del pueblo de Beltejar dos pollinas, una de 3 años, cardena, sin herrar, y la otra de 3 años, negra, bociblanca, tambien sin herrar, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolas á disposición del Alcalde de dicho pueblo que las reclama.

Soria, 19 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ BARTOLOMÉ.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.- Montes.

Debiendo enajenarse en subasta pública diez maderas de pino que se hallan depositadas á cargo del Alcalde de Garray, he dispuesto tenga lugar la mencionada subasta en el dia 2 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, con estricta sujeción á las bases siguientes:

1.^a No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 20 pesetas en que han sido apreciadas las diez maderas.

2.^a El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.^a El rematante no podrá hacer uso de los productos sin prévia presentación en la Oficina del distrito de la carta de pago que acrede haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que sean adjudicadas por ignorarse el prelio de donde proceden.

4.^a La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 18 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ BARTOLOMÉ.

El dia 7 de Julio próximo venidero á las once de su mañana se procederá, ante el Alcalde de la villa de Vinuesa, á la enajenacion en pública subasta de 14 machones y 12 ochaveros depositados á cargo de aquella autoridad local, cuyas maderas fueron cortadas fraudulentamente en el monte pinar de dicha villa.

Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta subasta son las siguientes:

1.^a No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 17 pesetas 50 cénts. en que han sido tasados los 14 machones comunes y los 12 ochaveros.

2.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprabada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.^a El rematante no podrá hacer uso de los productos sin prévia presentación en la Oficina del distrito de la carta de pago del 3 por 100 del importe en que sean adjudicados los mismos.

4.^a La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, con objeto de señalar al propio tiempo todas las piezas con el marco oficial.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Soria, 19 de Junio de 1875.

El Gobernador interino,
VICENTE ALVAREZ BARTOLOMÉ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

SE SUBCRIPTA

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

PROVINCIA DE SORIA.

Tercer trimestre de 1.^a de Enero a fin de Marzo de 1875.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.

| | Pcts. Cents. |
|---|--------------|
| Por existencia del trimestre anterior. | 4.396 60 |
| Por id. de la que resultó del presupuesto anterior de 1873-74, cerrado en 31 de Diciembre último. | 22.122 52 |
| Por producto del repartimiento provincial corriente de 1874-75. | 32.779 71 |
| Por id. del ramo de Instrucción pública. | 168 |
| Por id. de Beneficencia. | 686 35 |
| Por resultas de presupuestos anteriores. | 17.439 32 |
| Por reintegros. | 138 15 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|---|------------------|
| Por las traslaciones de caudales á los Establecimientos de Instrucción pública ocurridas en este trimestre. | 9.071 94 |
| TOTAL CARGO. | 86.822 59 |

DATA.

| | |
|--|----------|
| Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación y por gastos del material de sus dependencias. | 5.726 06 |
| Id. por sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura. | 379 19 |
| Id. por id. del Arquitecto provincial. | 520 83 |
| Por gastos de quintas. | 32 11 |
| Id. por gastos de reparación de la casa palacio de la Diputación. | 47 24 |
| Id. por la contribución. | 126 78 |
| Por los haberes del personal de la Junta provincial de Instrucción pública. | 643 63 |
| Gastos del Instituto de segunda enseñanza. | 8.232 61 |
| Id. de la Escuela Normal. | 1.489 63 |
| Sueldo del Inspector de primera enseñanza. | 433 34 |

BENEFICENCIA.

| | |
|---|-----------|
| Por estancias de dementes pobres. | 1.802 50 |
| Por gastos del Hospital de Soria. | 8.050 01 |
| Por id. del id. de San Agustín del Burgo de Osma. | 3.886 33 |
| Por id. del id. de Agreda. | 22.766 33 |
| Por id. del Hospicio del Burgo de Osma. | 9.331 32 |
| Por id. del id. de Soria. | 10.080 46 |
| Satisficho por gastos imprevistos. | 109 |
| Id. por id. de interés provincial. | 2.291 13 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|--|------------------|
| Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública en este trimestre. | 9.071 94 |
| TOTAL DATA. | 65.020 74 |

ES EL CARGO.

| | |
|---------------------|------------------|
| Es el CARGO. | 86.822 59 |
| TOTAL CARGO. | 86.822 59 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|---|------------------|
| Saldo ó existencia para el siguiente trimestre. | 21.801 83 |
| En la Depositaría provincial. | 16.700 47 |
| En el Instituto. | 4.425 20 |
| En la Escuela Normal. | 676 18 |

Igual.

| | |
|---|---|
| Soria, 13 de Junio de 1875.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme. | El Contador, MÁNUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. |
|---|---|

La cuenta origen de este extracto queda expuesta al público en la Secretaría de la Diputación conforme á lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 12 del actual, se autoriza á D. Manuel Jimeno para rifar el dia 23 de Agosto próximo, por medio de 10.667 billetes, al precio de cinco pesetas cada uno, en beneficio de la Diputación Provincial.

cuentas céntimos de peseta cada uno, y con sujeción al Real decreto de 20 de Abril é Instrucción de 25 del mismo, varios objetos de plata y metal blanco y una colcha de damasco con flecos de canutillo de oro.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Soria, 18 de Junio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Clases pasivas—Circular.

Hallándose dispuesto que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administración el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que para su conocimiento se inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.^o al 10 inclusive del mes de Julie próximo venidero; en la inteligencia que los pensionistas que no llenen ese requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den publicidad á esta circular y á la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envio á esta Administración de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir en el dia 15 de dicho mes de Julio á la Direccion general del Tesoro, segun previene la circular de dicha Superioridad de 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido bajas por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 18 de Junio de 1873.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA—Con el objeto de prevenir occultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.^a de la sección 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.^a de las estampadas al final de la sección 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que se trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de 10 días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 días empezarán á contarse desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con 10 días de anticipacion por lo menos se estampará el anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda marcado se presentaran personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los indi-

viduos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tiene derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el ultimo extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo ó domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.^a Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspencion del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por sus plantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de aprobar la suspencion, el Jefe económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.^a Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luégo que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

14.^a Los Contadores, y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descance estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ó omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad de cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA.**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Circular.—Suministro de pueblos.
Real orden de 10 de Mayo último.—Se dispensa á los Ayuntamientos de los pueblos la presentacion de copia de los pasaportes para la admision de recibos de suministros efectuados á tropas en operaciones.

«Exmo. Sr.: Visto el expediente que remisio V. E. á este Ministerio con fecha 23 de Abril ultimo, instruido por virtud de una reclamación del Ayuntamiento de Pino de Bureba en solicitud del abono de suministros practicados á fuerzas del ejercito, dispensándole de la presentacion de copias de los pasaportes correspondientes; visto asimismo lo resuelto por orden de 29 de Agosto anterior con motivo de analoga pretension suscitada por el Municipio de Medina de Pomar; y conformándose con la opinion emitida por V. E. acerca de ese asunto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar extensiva para la Corporacion reclamante y demás que se encuentren en el mismo caso, la orden de 29 de Agosto ya citada, entendiendo que habrá de aplicarse solamente á las localidades correspondientes á comarcas recorridas por las tropas en operaciones con motivo de la guerra civil, y que la admision de los recibos del suministro tendrá efecto siempre que contenga la expresion y validez necesarias para producir los oportunos cargos á los cuerpos perceptores...»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente referido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1873.—D. O. del Ministro de la Guerra. El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administracion militar.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma que facilitan suministros á fuerzas e institutos del ejercito.

Soria, 18 de Junio de 1873.

El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

SECCION QUINTA.**ANUNCIOS OFICIALES.****Ayuntamiento de Almazan.**

Gastos carcelarios.

Con el fin de llevar á efecto quanto se ordena por la Comision de la Excmo. Diputacion provincial en circular del 10 del presente mes, que aparece inserta en el Boletin oficial del 14, los Ayuntamientos del partido judicial de esta villa designaran un Comisionado que, autorizado en forma, concurre á la sala consistorial de la misma el dia 28 del actual á las diez de su mañana.

Almazan, 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, ANTONIO BENITO.

COMISION PERMANENTE DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA.

Renacimiento entre los pueblos que companion

Repartimiento entre los pueblos que componian la extinguida Universidad de la tierra de Soria, de 13.174 pesetas que la Comision permanente de la misma ha acordado bajo la base del número de contribuyentes por territorial comprendidos en el último catastro, conforme al que se practicó del Pósito por la Exma. Comision provincial, cuya cantidad procede de la enajenacion de un pagaré á cargo del Tesoro y de existencias que resultan en la Administración de los citados pueblos.

| AYUNTAMIENTOS. | PUEBLOS QUE LO COMPONENTE | Número de contribuyentes: | Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento. |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|---|
| | | | Pesetas. Cént. |
| Abion..... | Abion..... | 59 | 103 25 |
| Aleonaba..... | Alconaba..... | 26 | |
| | Cubo de Hogueras..... | 11 | 96 25 |
| Aldeaelseñor..... | Ontalvilla,..... | 5 | |
| | Martialay..... | 13 | |
| Aldeaelseñor..... | Aldeaelseñor..... | 74 | 129 50 |
| Aldealafuente..... | Aldealafuente..... | 39 | |
| | Rivarroya..... | 25 | 141 75 |
| | Tapiela..... | 17 | |
| Aldealices..... | Aldealices..... | 26 | 45 50 |
| Aldeaelpozo..... | Aldeaelpozo..... | 40 | 70 |
| Aldehuela de Periañez..... | Aldehuela de Periañez... | 19 | |
| | Canos..... | 29 | 98 |
| | Torretartajo | 8 | |
| Aldehuela del Rincon..... | Aldehuela del Rincon... | 37 | 64 75 |
| Aliud..... | Aliud..... | 63 | 110 25 |
| Almajano..... | Almajano..... | 89 | 155 75 |
| Almarail..... | Almarail | 31 | |
| | Riotuerto..... | 7 | 66 50 |
| Almarza..... | Almarza..... | 198 | 189 |
| Arancon..... | Arancon..... | 41 | |
| | Tozalmoro..... | 20 | 106 75 |
| Arévalo..... | Arévalo..... | 73 | |
| | Castellanos de la Sierra.. | 8 | 141 75 |
| Arguijo..... | Arguijo | 50 | 87 50 |
| Barriomartin..... | Barriomartin..... | 50 | 87 50 |
| Blicos..... | Blicos..... | 40 | 70 |
| Buberos..... | Buberos..... | 83 | 145 25 |
| Buitrago..... | Buitrago..... | 46 | 80 50 |
| Cabrejas del Campo..... | Cabrejas del Campo | 51 | |
| | Ojuel..... | 16 | 117 25 |
| | Calderuela | 31 | |
| Calderuela..... | Nieva | 23 | |
| | Omeceña..... | 33 | 152 25 |
| Camparañon..... | Camparañon | 44 | 77 |
| | Candilichera | 44 | |
| | Carazuelo..... | 17 | |
| Candilichera | Duañez | 9 | 225 75 |
| | Fuentetecha | 30 | |
| | Mazalvete | 29 | |
| Canredondo..... | Canredondo..... | 40 | 70 |
| Carbonera..... | Carbonera..... | 60 | 105 |
| Cardejon..... | Cardejon..... | 49 | 85 75 |
| Castejon..... | Castejon..... | 58 | 101 50 |
| Castil de Tierra..... | Castil de Tierra..... | 30 | 52 50 |
| Castilfrío | Castilfrio | 75 | 131 25 |
| Chavaler..... | Chavaler | 26 | 45 50 |
| Cidores | Cidores | 95 | 166 25 |
| Cirujales | Cirujales | 56 | 98 |
| Cortos | Cortos | 56 | 98 |
| Covaleda..... | Covaleda | 229 | 400 75 |
| Cuéllar..... | Cuéllar | 26 | |
| | Ausejo | 16 | 122 50 |
| | Fuentefresno | 28 | |
| Cubo de la Sierra..... | Cubo de la Sierra | 42 | |
| | Matute | 19 | |
| | Portelárbol | 25 | 215 25 |
| | Segoviela | 19 | |
| | Sepúlveda | 18 | |
| Cubo de la Solana..... | Cubo de la Solana | 98 | |
| | Rabanera del Campo | 35 | 295 75 |
| Cubo de la Solana..... | Lubia | 36 | |
| Cuevas (las)..... | Cuevas (las)..... | 50 | 87 50 |
| Dombellas..... | Dombellas y Santervás .. | 53 | 96 25 |
| Duruelo..... | Duruelo | 91 | 159 25 |
| Esteba de San Juan | Esteba de San Juan | 27 | 45 50 |
| Esteras de Lubia..... | Esteras de Lubia | 66 | 117 25 |
| Frágulas (las)..... | Frágulas (las) | 64 | 112 |
| Fuentecantos | Fuentecantos | 47 | 82 25 |
| | Fuentelsaz | 32 | |
| Fuentelsaz | Aylloncillo | 23 | 122 50 |
| | Pedraza | 15 | |
| Fuentetova | Fuentetova | 63 | 110 25 |
| Gallinero | Gallinero y agregados .. | 133 | 232 75 |
| Garay | Garay | 65 | |
| | Garrejo | 5 | 122 50 |

AYUNTAMIENTOS.

| PUEBLOS QUE LO COMPONEN. | Número de contribuyentes. | Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento. | Pesetas Cént. | |
|--------------------------|---------------------------|---|-------------------------------|--------------|
| | | | Cantón | Ayuntamiento |
| Golmayo | 44 | 77 | | |
| Herreros | 78 | 136 50 | | |
| Hinojosa del Campo | 102 | 178 50 | | |
| Ituero | 43 | 75 25 | | |
| Jaray | 42 | 73 50 | | |
| Langosto | 20 | 35 | | |
| Ledesma | 73 | 127 75 | | |
| Molinos de Duero | 47 | 82 25 | | |
| Muedra (la) | 72 | 126 | | |
| Narros | 71 | 124 25 | | |
| Navalcaballo | 72 | 126 | | |
| Nomparedes | 31 | | 101 | 50 |
| Ocenilla | 7 | | Boñices | 129 50 |
| Oteruelos | 74 | | Ocenilla | 38 |
| Paredesroyas | 27 | | Oteruelos | 27 |
| Pedrajas | 46 | | Vilviestre de los Nabos | 148 75 |
| Peroniel | 17 | | Paredesroyas | 27 |
| Pinilla del Campo | 100 | | Pedrajas | 110 25 |
| Portelrubio | 43 | | Toledillo | 173 |
| Portillo | 35 | | Peroniel | 75 25 |
| Póveda | 30 | | Pinilla del Campo | 61 25 |
| Pozalmuro | 59 | | Portelrubio | 52 50 |
| Quintana Redonda | 182 | | Portillo | 103 25 |
| Rábanos (los) | 57 | | Póveda | 318 50 |
| Rebollar | 16 | | Pozalmuro | 192 50 |
| Renieblas | 37 | | Quintana Redonda | 187 25 |
| Reznos | 107 | | Izana | 71 75 |
| Rollamienta | 58 | | Llamosos | 134 75 |
| Royo (el) | 19 | | Rábanos (los) | 206 50 |
| Salduero | 74 | | Rebollar | 58 |
| San Andrés de Almarza | 24 | | Espejo | 19 |
| Sauquillo de Alcázar | 20 | | Renieblas | 74 |
| Sauquillo de Boñices | 30 | | Fuensauco | 24 |
| Sotillo del Rincón | 11 | | Veatosilla | 20 |
| Tajahuerce | 72 | | Reznos | 151 |
| Tardajos | 60 | | Rollamienta | 60 |
| Tardelcuende | 38 | | Royo (el) | 192 |
| Tardesillas | 90 | | Salduero | 44 |
| Téra | 13 | | San Andrés de Almarza | 123 |
| Torralba de Gómara | 52 | | Sauquillo de Alcázar | 105 |
| Torrearevalo | 4 | | Sauquillo de Boñices | 30 |
| Torrubia | 36 | | Alparrache | 11 |
| Valdeavellano de Tera | 43 | | Sotillo del Rincón | 72 |
| Valdegeña | 43 | | Molinos de Razon | 16 |
| Velilla de la Sierra | 52 | | Tajahuerce | 38 |
| Ventosa de la Sierra | 36 | | Tardajos | 90 |
| Villaciervos | 43 | | Miranda | 13 |
| Villanueva de Tejado | 52 | | Tardelcuende | 17 |
| Villar del Ala | 63 | | Cascajosa | 4 |
| Villar del Campo | 36 | | Tardesillas | 36 |
| Villares (los) | 43 | | Téra | 43 |
| Villaseca de Arciel | 11 | | Estepa de Téra | 17 |
| Villaverde | 48 | | Torralba de Gómara | 24 |
| Villabuena | 51 | | Torrearevalo | 57 |
| Vinuesa | 34 | | Torrubia | 67 |
| Zamajon | 129 | | Valdeavellano de Tera | 219 |
| Záraves | 25 | | Valdegeña | 48 |
| | 57 | | Velilla de la Sierra | 51 |
| | 8 | | Ventosa de la Sierra | 34 |
| | 45 | | Villaciervos y Villaciervitos | 59 |
| | 11 | | Villanueva de Tejado | 25 |
| | 51 | | Villar del Ala | 57 |
| | 20 | | Azapiedra | 8 |
| | 51 | | Villar del Campo | 45 |
| | 20 | | Castellanos del Campo | 11 |
| | 39 | | Villares | 51 |
| | 62 | | Pinilla | 20 |
| | 70 | | La Rubia | 39 |
| | 85 | | Villaseca de Arciel | 62 |
| | 165 | | Villaverde | 70 |
| | 19 | | Villabuena | 85 |
| | 25 | | Vinuesa | 165 |
| | | | Zamajon | 19 |
| | | | Záraves | 25 |

En su consecuencia los Ayuntamientos interesados autorizarán competente á uno ó más comisionados para que reciban de la Administracion de los 150 pueblos de la Tierra la cantidad que se les señala; pudiendo el que se crea agraviado reclamar en el término improrrogable de 8 días, contados desde el en que aparezca inserto este repartimiento en el *Boletín oficial*; en el bien entendido de que transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho ninguna reclamación, se procederá á la entrega de las cantidades asignadas á cada pueblo.
Soria, 4 de Junio de 1875.—El Presidente, ANICETO VERDE.—SATURNINO RUBIO.—INDALECIO GARCÍA.